

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 220

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2020-00070-00

**Demandante:** Rubiel Elías Cañón Cuervo <sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada a realizar **1.** El reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor. **2.** La Nivelación salarial por Ley 04 de 1992, y **3.** La Estabilidad laboral y El Régimen de carrera; en los términos referidos en la demanda.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Téngase** como prueba el expediente con los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) [eilen\\_maryannb@hotmail.com](mailto:eilen_maryannb@hotmail.com)

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc8950ba70a7fc4e427ec4bc0887bb00207e7448dc866f251951eeaea413291**  
Documento generado en 04/04/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de abril de dos mil veintidós (2022)

**Auto sustanciación No. 215**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2020-020-00  
**Demandante:** Robert Eduardo Mesa Ardila<sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <sup>2</sup>

Previo a convocar a la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA se hace necesario:

1.- requerir a la entidad demandada para que a través de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, **en el término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo del señor Robert Eduardo Mesa Ardila en cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del Auto admisorio de la demanda y del numeral 4 del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

**2.-Solicitar** que junto a los antecedentes administrativos requeridos en el numeral anterior, allegue al despacho los siguientes documentos: **1.** Copia de las actas o informes emitidos por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, donde se recomendó el retiro del servicio activo del demandante. **2.** Copia de los conceptos de idoneidad sobre el desempeño en el servicio del Mayor Robert Eduardo Mesa Ardila, presentados a los diferentes comités de evaluación por parte del Departamento de Planeación al Comando de Personal del Ejército en los años 2017, 2018 y 2019. **3.** Copia de los folios de vida del demandante de los años 2017-2018 y 2018-2019.

3.- Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Angélica María Vélez González, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [mesa328@hotmail.com](mailto:mesa328@hotmail.com); [nagup81@hotmail.com](mailto:nagup81@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co)

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7080f42e14634956db90f2331bcc20b3707e3f849484b7f3cc97617f297f21b**

Documento generado en 04/04/2022 02:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 219

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2020-00049-00

**Demandante:** Gabriel Eutimio Calderón Urrea <sup>1</sup>

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 180 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para realizar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que dentro de la misma se deberá resolver la excepción de previa de falta de agotamiento administrativo, se requiere a la parte demandante presentar al despacho para que obre como prueba dentro del proceso la petición por medio de la cual solicito a la administración reajustar a la asignación de retiro con el 70% del subsidio familiar devengado en actividad como partida computable.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*"2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{\*\*}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) [eilen\\_maryannb@hotmail.com](mailto:eilen_maryannb@hotmail.com)

memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** Fijar fecha para audiencia inicial el día 6 de septiembre de 2022 a las 2pm.

**SEGUNDO:** requerir a la parte demandante presentar para que obre como prueba la petición por medio de la cual se solicita a la administración reajustar la asignación de retiro con el 70% del subsidio familiar devengado en actividad como partida computable

**TERCERO.-** En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ccc65a962144f366862e85e9e4bef745b921eb72a34e3ea88c962dc7145fd**  
Documento generado en 04/04/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de abril de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 207**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00514-00

**Demandante:** José Raúl Sánchez <sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

---

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, consecuencia del derecho de petición presentado por el demandante el día 19 de abril de 2019, y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada la reliquidación del salario en los términos pretendidos, con la indexación y los intereses correspondientes.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA. Ténganse** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**Téngase** como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [interasjudinetunificado@gmail.com](mailto:interasjudinetunificado@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [pmsu19@hotmail.com](mailto:pmsu19@hotmail.com); [pedro.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:pedro.sanabria@ejercito.mil.co); [notifcaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notifcaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**CUARTO:** Se acepta la renuncia al poder del Dr. Jorge Fajardo Ávila, quién actuaba como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con memorial allegado al expediente con el escrito de renuncia al poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 01 de abril de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Reliquidación 20%  
Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e240d244dea40fc967da5392ac9489ba4000beb32a09505de94349713bc728b8**  
Documento generado en 04/04/2022 01:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**